

Ponencia

**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1722/2016 y  
acumulado 1779/2016**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano,  
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**17 y 21 de octubre del 2017**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**22 de febrero del 2017****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

**En el 1722/2016:** Se agravia de que no hubo contestación a su solicitud.

**En el 1779/2016:** Refiere que la información entregada está incompleta.

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Manda información en alcance.

**RESOLUCIÓN**

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción I y 99 punto 1, fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, en razón de que se incumple con lo establecido en la Ley de la materia, toda vez que la solicitud de información que se pretende impugnar no afecta el interés jurídico del recurrente, al no haber sido el solicitante de la información.*

*Archívese el expediente como asunto concluido.*

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
1722/2016 y acumulado 1779/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE  
TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO

RECURRENTE: 

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR  
ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 del mes de febrero del año  
2017 dos mil diecisiete.-----

**VISTAS**, las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1722/2016**  
y su **acumulado 1779/2016**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto  
obligado **AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO**, y

### R E S U L T A N D O:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 01 primero de septiembre del año  
2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información en las  
instalaciones físicas del sujeto obligado, generándose con el número de folio 115/2016, a  
través de la cual solicitó la siguiente información:

- 1- En qué fecha fue instalado el Consejo Municipal de giros Restringidos en el Municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco.
- 2- Quienes forman parte de la comisión y, cuál es su representación.
- 2- Cuantas sesiones ha celebrado el Consejo invocado, en esta administración.
- 4- Identificar cuantas autorizaciones hay, para operar movimientos al padrón de contribuyentes identificados en los artículos 14,15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco.
- 5- Respetando la confidencialidad de datos personales, sin que se me especifique el nombre del interesado, si expresamente se han acordado licencias nuevas y su número, cuantos cambios de domicilios, y de ser positivo, de qué lugar a que lugar se acordó, los traspaso por venta de giros, y los permisos accidentales.
- 7- En que fundamenta sus acciones la responsable.
- 8- Que documentos conforman el expediente permanente de esta clase de giros.
- 9- Que dependencia municipal es la responsable de su vigilancia y, su frecuencia.
- 10- Se me informe pormenorizadamente, cuales son los requisitos que deben de cubrirse ante el Ayuntamiento, para que se autorice un giro nuevo, cambio de domicilio, venta del giro, permiso provisional o cualquier actividad relacionada con esta clase de giros." (sic)

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos el Director de Reglamentos  
y Padrón de Licencias del H. Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano,



Jalisco, mediante oficio 262/2016 de fecha 06 seis de Septiembre del 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta a dicha solicitud. Sin embargo se le notificó al recurrente hasta el día 11 de octubre del 2016.

**3.- Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** ante el **Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco**, con fecha 05 cinco de octubre del año en curso, remitiendo el sujeto obligado el escrito de referencia por correo electrónico oficial el día 17 diecisiete de octubre del 2016 dos mil dieciséis, cuyos agravios versan en lo siguiente:

*"Por no haberse dado contestación a la petición hecha con fecha 30 de agosto"*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el recurso de revisión descrito en el párrafo anterior, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 1722/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para efectos de su substanciación.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación.** El día 24 veinticuatro de octubre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Así mismo, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el sujeto obligado con fecha 21 de octubre, a la cuenta oficial [jazmin.ortiz@itei.org.mx](mailto:jazmin.ortiz@itei.org.mx) por medio del cual rindió su informe al presente medio de impugnación.

En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa

Finalmente, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las



partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/152/2016, el día 24 veinticuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico oficial.

**6. Turno del Expediente al Comisionado Ponente del Recurso de revisión 1779/2016.**

Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el recurso de revisión de fecha 21 veintiuno de referido mes y año, presentado por el mismo recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 1779/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley en cita.

**7. Admisión y Acumulación.** El día 25 veinticinco de octubre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se ordenó la acumulación por existir conexidad de causas entre el recurso 1779 y el 1722 ambos del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que se ordenó glosar el más moderno a las actuaciones del recurso más antiguo, de conformidad con lo establecido por el artículo 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como los numerales 92, 93 y 95 de la ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicados supletoriamente a la ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/157/2016, el día 26 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico oficial.

**8. Se ordena continuar con el trámite ordinario.** Mediante acuerdo de fecha 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta que feneció el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para celebrar audiencia de conciliación, al no



realizar declaración al respecto las partes, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

**9. Recibe informe en alcance, se da vista al recurrente.** Por medio acuerdo de fecha 09 nueve del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado Ponente, se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite informe de contestación en alcance al presente medio de impugnación. Y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III y 81 y 82 de su Reglamento, se **requirió** al recurrente para que dentro del término de **tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación, **manifestara** si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones de información.

**10. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** A través de auto de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2016, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de que feneció el plazo otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que este efectuara manifestación alguna al respecto.

**11. Dígasele.** El día 08 de diciembre del 2016, en la Ponencia Instructora, se tuvo por recibido el escrito que presentó el recurrente, ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha de 05 diciembre, visto su contenido, se le tuvo solicitando información respecto del estado procesal que guarda el recurso de revisión presente, por lo que se le dijo que se encontraba en etapa de estudio para resolución.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



**II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte PROMOVENTE NO QUEDÓ ACREDITADA, toda vez que el recurso en estudio no fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por tanto al no existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión, se advierte que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, al tenor de las razones que a continuación se exponen.

En principio, toda vez que el presente recurso fue admitido, y durante el trámite sobrevino una causal de improcedencia, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 99.1, fracción III, de la ley de la materia, que establece:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

En ese sentido, es preciso señalar que se actualizo la causal prevista en el artículo 98.1, fracción I de la Ley aludida, que contempla como una causal de improcedencia, que esta resulte del incumplimiento de laguna otra disposición de ley; como lo dispone de manera literal:

**Artículo 98.** Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

IV. Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley.

La causal de improcedencia sobreviene en virtud de que el recurso de revisión fue presentado por una persona distinta al solicitante de la información, requisito que establece



el artículo 91.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el 74 del reglamento de la Ley, los cuales establecen:

91. Recurso de Revisión – Sujetos.

1. Son sujetos del recurso de revisión:

I. Las partes, que son el **SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA** como promotor, el sujeto obligado como responsable, y, en su caso el tercero afectado;

II. El Instituto, quien conoce y resuelve”

(Lo resaltado es propio)

En tanto que el Reglamento de la Ley precisa en su numeral 74:

“74. El recurso de revisión sólo podrá presentarse por el solicitante de la información pública que dio origen al recurso de revisión o su representante legal.”

(Lo resaltado es propio)

De lo anterior se deduce que

no puede ser parte

dentro del presente recurso de revisión, al no ser el solicitante de la información, cuestión que también establece el numeral 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al facultar al solicitante de información, para interponer un recurso de revisión.

En razón de lo ya mencionado, a juicio de los que aquí resolvemos declaramos la **IMPROCEDENCIA** para estudiar el fondo del presente asunto, en razón de que se incumple con lo establecido en la Ley de la materia, toda vez que la solicitud de información que se pretende impugnar no afecta el interés jurídico del recurrente, al no haber sido el solicitante de la información, aduciéndose su falta de legitimación activa para interponer el presente trámite, según lo precisado por el artículo 39 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Así, no obstante lo referido, es preciso aludir que si bien el recurrente aparece en el escrito de la solicitud como autorizado, también lo es, que de manera expresa, únicamente se le autorizó para que a nombre o representación de la solicitante recibiera toda clase de documentos que se relacionaran con su petición.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, **quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar la solicitud de información bajo los términos que estipula la Ley.**

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción I y 99 punto 1, fracción IV, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, en razón de que se incumple con lo establecido en la Ley de la materia, toda vez que la solicitud de información que se pretende impugnar no afecta el interés jurídico del recurrente, al no haber sido el solicitante de la información.

**TERCERO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



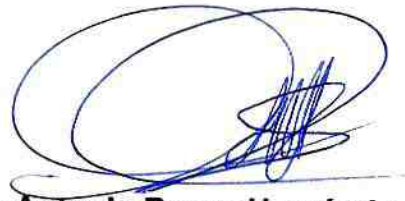
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno







**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1722/2016 y su acumulado 1779/2016/2016, emitida en la sesión ordinaria de fecha 22 de febrero del año 2017 dos mil diecisiete -----XGRJ

